

va uno ó muchos miembros fueren destituidos, se procederá á su reemplazo del modo que prescriben los artículos 10 y 11 de esta ley. Esta misma regla se observará en toda vacante hasta la reunion ordinaria de las Asambleas primarias.

CAPITULO IX.—Disposiciones finales.

Art. 47. En las comunes y puestos militares donde no haya Ayuntamiento, deberá nombrarse un Alcalde por el Poder Ejecutivo, y un Síndico procurador por las Asambleas primarias, para que cuiden del órden y seguridad de la comun, y ejercerán las atribuciones que les concede la presente ley, y que son atribuidas á los Ayuntamientos.

Art. 48. Los Alcaldes cuidarán de la conservacion y administracion de los bienes comunales, en la forma y manera prescrita por la presente ley.

Art. 49. Los alcaides de cárceles, ó guardianes de casas de detencion y los agentes de policía, serán retribuidos por las cajas comunales.

Art. 50. La presente ley deroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines que determina la Constitucion.

Dada en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—P. P. de Bonilla, Secretario.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese en el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 21 de Mayo de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Por S. E. el Presidente de la República: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 594.—DECRETO del S. C. prorrogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que en caso necesario y cuando la mayoría absoluta del Senado lo estima conveniente, ó el Poder Ejecutivo lo pida, pueden prorrogarse las sesiones legislativas, segun

lo dispuesto por los artículos 28 y 26 de la Constitucion, inciso décimo.

Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo dirigido por el órgano del Ministro Secretario de Estado del Despacho de lo Interior y Policía en su nota del día de ayer. En nombre de la República,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Las sesiones legislativas se prorrogan por treinta dias mas, que comenzarán á contarse desde el 27 de los corrientes en adelante.

Art. 2º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Mayo de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—El Secretario, Pedro P. de Bonilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la sala de Gobierno á los 26 dias del mes de Mayo de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Por S. E. el Presidente: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Domingo de la Rocha.

Núm. 595. (*).—RESOLUCION del P. E. cediendo en favor de la Sociedad "Amantes de las Letras", el uso del local del ex-Convento de los Jesuitas. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia de S. E. el Presidente de la República.

Vista la solicitud dirigida al Ministerio de lo Interior, Policía y Agricultura por la Sociedad "Amantes de las Letras".

Atendiendo: que dicha solicitud fué sometida á la consideracion del honorable Senado, por ser una de sus atribuciones decretar lo conveniente para la administracion, fructificacion,

(1) V. la R. de la C. L. fecha 12 Junio 1878; y la del C. N. fecha 10 de Julio de 1882.